



**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
**SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO**  
**DEPARTAMENTO 2º ENJUICIAMIENTO**

C/ Fuencarral 81. 28004-MADRID  
Tfnos.: 91 447 87 01 / 91 592 09 00

Expediente nº ENJ2023/000113  
Diligencia Preliminar nº B44/2023  
Ramo: SECTOR PÚBLICO LOCAL (Ayuntamiento de Cartagena)  
MURCIA

Consejera de Cuentas: Excma. Sra. [REDACTED]

**AUTO**

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Dada cuenta de las actuaciones al margen referenciadas, y de conformidad con los siguientes

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias preliminares se han incoado en virtud de la denuncia remitida por la [REDACTED] mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2023, al que se acompaña el correspondiente Informe-Propuesta, poniendo de manifiesto ciertas presuntas irregularidades en materia de contratación de servicios en el Ayuntamiento de Cartagena, que podrían ser constitutivas de responsabilidad contable.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 20 de abril de 2023, se concedió al Ayuntamiento de Cartagena un plazo de cinco días para que presentase las alegaciones que estimase necesarias acerca de la procedencia del nombramiento de Delegado Instructor para la práctica de las actuaciones previstas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, o del archivo de las actuaciones

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Cartagena, en fecha 4 de mayo de 2023, presentó escrito de alegaciones con documentación adjunta, solicitando el archivo de las

actuaciones.

**CUARTO.-** Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 9 de mayo de 2023, se dio traslado al Ministerio Fiscal de las alegaciones del Ayuntamiento de Cartagena a fin de que hiciese las alegaciones que estimase convenientes.

**QUINTO.-** Por medio de Informe de fecha de 31 de mayo de 2023, el Ministerio Fiscal ha solicitado el archivo de las presentes diligencias.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), se establece que “Recibidos los antecedentes en la Sección de Enjuiciamiento y turnado el asunto entre los Consejeros adscritos a la misma, cuando los hechos, manifiestamente, no revistan caracteres de alcance o cuando no fuere éste individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos, podrá el Consejero de Cuentas a que hubiere correspondido, previa audiencia del Ministerio Fiscal, Letrado del Estado y, en su caso, si estuviere comparecido en forma, de quien hubiere deducido la pretensión de responsabilidad contable, por término común de cinco días, decretar el archivo de las actuaciones, dándose contra esta resolución recurso ante la Sala del Tribunal que resultare competente dentro del plazo de cinco días, sin que quepa ulterior recurso y sin perjuicio de lo que procediere en punto al recurso de casación en el procedimiento jurisdiccional correspondiente.”

En consecuencia, para que proceda el archivo de las actuaciones es necesario o bien que los hechos no revistan caracteres de alcance y que la ausencia de dichos caracteres sea manifiesta, o bien que el alcance no resulte individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos.

Por ello, la Sala de Justicia de este Tribunal ha establecido la doctrina de que sólo procede el archivo cuando los hechos no revistan los caracteres de alcance de manera manifiesta, es decir, patente, clara y descubierta, dado que, como se ha señalado, en la fase de diligencias preliminares no se lleva a cabo investigación alguna de los hechos denunciados, sino que se trata, únicamente, de valorar si tal y

como se han descrito pueden dar lugar o no al juicio contable. Por tanto, el archivo exige que los hechos no reúnan las características que permiten, en una valoración inicial, apreciar la existencia de un presunto alcance de fondos o caudales públicos (Autos de la Sala de fechas 31 de marzo de 2008, 5 de julio de 2004 y 7 de mayo de 2001).

**SEGUNDO.-** Mediante oficio remitido por la [REDACTED], con fecha 16 de marzo de 2023, al que se acompaña el correspondiente Informe-Propuesta, se han puesto de manifiesto los siguientes hechos:

*“Con ocasión de las funciones legalmente atribuidas a esta [REDACTED] a consecuencia de la recepción de una denuncia sobre presuntas irregularidades en la actividad contractual del Ayuntamiento de Cartagena -Murcia- (que fue admitida a trámite), se ha tramitado un procedimiento encaminado a verificar la verosimilitud de los hechos puestos de manifiesto en el escrito y documentación aportada.*

*Dicho procedimiento ha concluido con Informe-Propuesta que ha sido puesto en conocimiento y conformado por el Pleno del Órgano Colegiado de la [REDACTED] el día 15 de marzo de 2023 y que concluye proponiendo: La remisión al Tribunal de Cuentas de la denuncia formulada junto con los antecedentes recabados **en la medida en que se podrían apreciar irregularidades consistentes en fraccionamientos en operaciones contractuales desarrolladas por el Ayuntamiento de Cartagena [...]**”.*

Con fecha 4 de mayo de 2023, el Ayuntamiento de Cartagena presentó alegaciones y documentación complementaria pidiendo el archivo de las actuaciones, en atención a los siguientes razonamientos:

- *“[...] En consecuencia, de los 6 contratos a que hace referencia el Informe Propuesta, tres de ellos nada tienen que ver con el Festival [REDACTED], tratándose de festivales distintos de fechas también diferentes.*
- *De los tres específicos del Festival [REDACTED] observamos que las fechas de adjudicación no coinciden con lo que afirma el Informe-Propuesta y que el objeto es distinto, no existiendo fraccionamiento alguno,*

*llamando la atención que el denunciante sea el que imposibilitó en su día la contratación, suspendiendo el procedimiento mediante recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, y ahora denuncie un fraccionamiento que consideramos inexistente al tratarse de tres contratos menores perfectamente diferenciados [...]”.*

Asimismo, el Ministerio Fiscal ha presentado Informe de fecha 31 de mayo de 2023, pidiendo el archivo de las presentes Diligencias Preliminares, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LFTCu, al entender que ha quedado acreditada manifiestamente la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable por alcance, en atención a las siguientes consideraciones:

- *“Visto el escrito presentado, así como la documentación y explicaciones enviadas, entendemos que no se ha producido ningún menoscabo a los caudales públicos, por el mero hecho de haberse producido fraccionamiento de contratos”.*

**TERCERO.**- Teniendo en cuenta las alegaciones y la documentación presentadas, esta Consejera de Cuentas, en coincidencia con el criterio del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento de Cartagena, considera que los hechos objeto de estas Diligencias Preliminares han quedado suficientemente esclarecidos, no pudiéndose apreciar que de ellos derive responsabilidad contable por alcance, por lo que procede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la LFTCU, decretar el archivo de las actuaciones.

Por todo lo expuesto, **VISTOS** los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, ESTA CONSEJERA DE CUENTAS resuelve lo siguiente

### **III.- PARTE DISPOSITIVA**

**ÚNICO.**- Decretar el archivo de las presentes Diligencias Preliminares, al no existir supuesto alguno de responsabilidad contable.

Notifíquese la presente resolución, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer el recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ante esta Consejera de Cuentas y para la Sala de Apelación, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Lo mandó y firma la Excm. Sra. Consejera de Cuentas al margen referenciado, de lo que doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*